

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Nº 003-2001-PD/OSITRAN

Lima, 15 de marzo de 2001

VISTO:

El Informe Legal Nº 019-2001--GL/OSITRAN, de fecha 15 de marzo de 2001;

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del Proceso de Adjudicación Directa Nº 124/2000 para la contratación de una empresa consultora encargada del estudio "Encuesta al Público Usuario y a los Proveedores de Servicios del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez", se adjudicó la Buena Pro a la empresa consultora LASPER S.A., suscribiéndose el respectivo contrato de servicios de consultoría con fecha 20 de diciembre de 2000;

Que, al momento de presentar su propuesta técnica, la empresa LASPER S.A. adjuntó una Declaración Jurada de no tener impedimento alguno para contratar con el Estado;

Que, a la fecha de suscripción del contrato, el contratista no cumplió con el requisito legal referido a la presentación de la Constancia de No Estar Inhabilitado para Contratar con el Estado, expedida por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, y en su defecto, adjuntó el Oficio Nº 031-2000/PRES-T de fecha 30 de mayo de 2000; expedido por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mediante el cual se pone en conocimiento del Gerente General de LASPER S.A. que, en tanto no se resuelva en forma definitiva la acción judicial dentro de la cual se ha declarado procedente la Medida Cautelar a favor de LASPER S.A., esta empresa se encuentra habilitada en el ejercicio de sus derechos para participar en Procesos de Selección y para contratar con el Estado;

Que, posteriormente, OSITRAN a través de la Gerencia de Administración y Finanzas, órgano encargado del proceso de adjudicación y contratación, requirió al contratista para que subsane el cumplimiento del requisito de presentar la Constancia de No Estar Inhabilitados para Contratar con el Estado;

Que, no habiendo cumplido el contratista con adjuntar la constancia a que se hace referencia en el párrafo precedente, OSITRAN solicita a la Gerencia de Registros del CONSUCODE, se sirva extender la constancia antes mencionada;

Que, la Gerencia de Registros del CONSUCODE se pronunció señalando que el contratista LASPER S.A. se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado por un

período de dos (2) años contados desde el 16 de enero de 2000 hasta el 15 de enero de 2002, según lo dispuesto mediante la Resolución N° 267-1999-TC-S2;

Que, del análisis de los antecedentes se advierte que el contrato de servicio de consultoría ha sido celebrado contraviniendo lo preceptuado por el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual señala que están impedidos para ser postores, entre otros, aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público;

Que, de conformidad con el último párrafo de artículo 9° de la mencionada ley, los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en este artículo, son nulos, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar;

Que, para el presente caso, es de aplicación la Ley N° 26850, toda vez que de conformidad con la Primera Disposición Final del actual Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM¹, las adquisiciones y contrataciones cuyos contratos hayan sido suscritos antes de la vigencia de la presente ley, se rigen por las normas vigentes al momento de su celebración;

Que, la nulidad del contrato de consultoría celebrado con la empresa LASPER S.A., deberá regirse por lo dispuesto en la Ley N° 26850, por cuanto los hechos surgidos de este contrato se han realizado bajo su imperio y por tanto su nulidad deberá seguir el mismo criterio legal;

Que, en tal sentido, y aplicando supletoriamente el artículo 110° del D.S. N° 02-94-JUS, Texto Único Ordinario de las Normas Generales de Procedimientos Administrativos, referido a la nulidad de oficio, se precisa que la nulidad a la que se refiere la presente norma deberá ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto administrativo que se anula, es decir, le corresponderá al Presidente del Consejo Directivo declarar la nulidad, toda vez que el referido contrato fue suscrito por la Gerente General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar nulo el Contrato de Servicios de Consultoría N° 012-00-OSITRAN/GAF, suscrito con la empresa consultora LASPER S.A. para la realización del estudio “Encuesta al Público Usuario y a los Proveedores de Servicios del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”, como resultado del Proceso de Adjudicación Directa N° 124/2000, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas realizar las acciones necesarias con el fin que la empresa LASPER S.A. devuelva el importe abonado a cuenta ascendente a US \$ 1,852.60 (Un Mil Ochocientos Cincuenta y Dos y 62/100 Dólares Americanos), establecido en el numeral 4.2 del contrato que fue suscrito con LASPER S.A. con fecha 20 de diciembre de 2000.

¹ Con fecha 13 de febrero de 2001, fue publicado el D.S. N° 012-2001-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, D.S. N° 013-2001-PCM, los mismos que, mediante una aplicación diferida de la norma, entran en vigencia a partir del 15.03.01.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas la elaboración del informe que será trasladado al Tribunal de CONSUCODE, señalando los hechos materia de la presente resolución, que pueden dar lugar a la sanción del contratista en el Tribunal respectivo.

Regístrese y Comuníquese

LEONIE ROCA VOTO-BERNALES
Presidenta